

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CRISIS DE TRABAJO

Falta de pruebas.—Entablado recurso de alzada por una Empresa alegando la existencia de crisis económica, circunstancia que no acredita, es desestimado, teniendo en cuenta que el acuerdo de instancia fue dictado a la vista de los concluyentes informes que obran en el expediente, de los que claramente se deriva que la peticionaria no aporta pruebas suficientes que confirmen la necesidad de la medida que se pretende, y precisamente por ello, tanto la Delegación de Trabajo como este Centro directivo (la Dirección General de Trabajo), carecen de elementos de juicio que puedan apoyar las peticiones de la recurrente. que, de otra parte, actúa al margen de la legalidad vigente, por cuanto ha procedido al cierre de la industria, en contra de lo resuelto, desconociendo que únicamente la autoridad laboral puede acordar la suspensión del acuerdo, según lo prevenido en la Orden de 14 de octubre de 1961, artículo 31.

A ello se agrega que aun cuando la Empresa está en suspensión de pagos, ello no puede desvirtuar el acuerdo del delegado, si bien es cierto que su derecho a instar nuevo expediente de crisis queda en pie, puesto que la resolución que en el presente se adopta no prejuzga lo que en su día fuera resultado del nuevo y eventual procedimiento, iniciado con aportación de pruebas bastantes. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fecha 7 de octubre de 1968.)

Suspensión temporal de actividades. Prórroga del plazo suspensivo.—Interpuesto recurso por algunos trabajadores contra resolución de instancia por la que se autorizaba a la Empresa una nueva suspensión de actividades para reparar los daños sufridos por un incendio que paralizó la fabricación, es desestimado, toda vez que las alegaciones de los recurrentes no enervan los fundamentos del acuerdo combatido, por lo que se decide prorrogar la suspensión de la relación laboral por un período de dos meses. Para ello se tiene en cuenta que, según consta en los informes aportados al expediente, todavía no están terminadas las obras de albañilería y acondicionamiento del local de trabajo, por lo que existe peligro dentro de las naves en restauración, y se hace aconsejable la aludida suspensión de actividades hasta que, terminadas las obras, puedan realizarse con seguridad. A ello se añade que el plazo inicial de suspensión autorizado por la Delegación a causa del incendio no significaba otra

JURISPRUDENCIA

cosa que un plazo prudencial, sin que en el mismo viniera obligada la Empresa de un modo terminante a tener ultimados los trabajos, ya que por la autoridad no puede obligarse a la Empresa en modo alguno a que realice la reparación de los destrozos causados por un plazo determinado, razones todas ellas que obligan a desestimar el recurso. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de octubre de 1968.)

Absorción de Empresa con subrogación de obligaciones.—Deducido recurso de alzada por una Empresa, por entender que no viene obligada a admitir al personal de otra a la que absorbe, es desestimado por la siguiente motivación:

1) Que la resolución recurrida fue dictada a virtud de un procedimiento especial, o sea el relativo a «crisis de trabajo y modificación de condiciones contractuales», recogido en el artículo 1-18 del Decreto de 10 de octubre de 1958 conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y que la razón de un procedimiento especial consiste en estar pensado para un supuesto particular, en este caso el de crisis laboral, a diferencia del procedimiento común o general, que está pensado para supuestos generales e indeterminados, por lo que resultan inoperantes las invocaciones a la ley de Procedimiento administrativo, habida cuenta de que por la autoridad laboral se tuvieron en cuenta durante la tramitación del expediente las disposiciones legales en vigor en materia procesal, recogidas en la Orden de 14 de noviembre de 1961, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones del recurrente a los efectos de declarar la nulidad del expediente.

2) Que en cuanto al fondo del asunto carecen igualmente de fundamento los argumentos de la Empresa, puesto que la subrogación a que se refiere el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo ha de entenderse producida siempre que se produzca la sucesión de actividad de una Empresa a otra, con independencia de que la forma jurídica utilizada no sea una de las denominadas en el artículo de referencia, como confirma el Decreto de 26 de enero de 1944, en su artículo 1.º, al decir: «Cuando el cese de la actividad se derive de una venta, traspaso u otro negocio jurídico que origine la continuidad de la misma...», por lo que cabe entender que fue un negocio jurídico, aunque no revistiera forma contractual, el acuerdo inscrito entre el alcalde de ... y los representantes de la ... y ... en la Delegación Provincial de Industria de ..., con fecha según consta en el expediente. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo con fecha 8 de octubre de 1968.)

Suspensión de actividades temporal. Hostelería. Zona turística.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada, no se autoriza la suspensión temporal de actividades en su hotel, siendo desestimado por el siguiente fundamento:

Que el ejercicio de la actividad de hostelería en zonas de preferente afluencia turística supone que el negocio se monta partiendo de la base de que en su marcha global se reflejarán las fluctuaciones estacionales propias de este tipo de actividades, sin que el declive temporal y transitorio durante una determinada época del año, que necesaria e indudablemente está previsto, permite, salvo en casos graves (y no es éste el planteado), apreciar una situación de crisis que, por inexistente, invalida desde

JURISPRUDENCIA

un principio la petición de la Empresa, máxime habida cuenta de que la concesión de la autorización solicitada supondría dar refrendo oficial a unas aspiraciones que por innecesarias e injustificadas no pueden prosperar, pues si en el conjunto de la marcha del negocio, que debe evaluarse por ejercicios completos, se observa la existencia de unos prósperos resultados, ello significa que, independientemente de las mencionadas y ocasionales fluctuaciones, la situación empresarial corre pareja a la de aquellas otras entidades que, aun experimentando alternativas originadas en la variación estacional de la demanda, consideran, y lo hacen correctamente, que es antisocial e inadmisibles, desde el punto de vista de la normativa vigente, la incoación de expediente de crisis. Sin perjuicio de estimarse que dificultades similares a la del recurrente podrían evitarse si la plantilla de esta clase de Empresas se adecuara al carácter de la explotación a que se dedican. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 29 de octubre de 1968.)

Reducción de plantilla.—Formulado recurso de alzada por determinada Empresa, que inicia su expediente referido a dos centros de trabajo, solicitando la reducción de plantilla en uno y otro y que modificó su primitiva petición al poder proporcionar trabajo a parte de los trabajadores afectados en otra entidad, es desestimado por considerar que las solicitudes deducidas en un principio por la Empresa se han visto necesariamente modificadas por hechos ulteriores, sin que se alteren los fundamentos de hecho de la resolución recurrida, toda vez que si en la dictada por el juzgador de instancia se afirmaba que el traslado del personal afectado a otros centros (previa instrucción de expediente de modificación de condiciones contractuales) podía ser el camino adecuado para solventar la cuestión discutida, la Empresa no puede desvirtuar esa aseveración, señalando que en su instancia original ya solicitaba la autorización de un expediente de tal naturaleza, ya que tal hecho puede admitirse por virtud de los posteriormente acaecidos respecto de los trabajadores del centro de Barcelona, al no implicar la reducción de plantilla rescisión de contratos de trabajo con los operarios que ocupaban tales plazas, pero en ningún modo respecto de los pertenecientes al centro laboral de ..., que quedan sin posibilidad de empleo, pues la reducción de plantilla a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, en su artículo 2.º, significa amortización de plazas en la plantilla general de la Empresa, sin llevar consigo la rescisión de los contratos de trabajo de quienes ocupaban tales puestos, por lo que, finalmente, al solicitar la entidad interesada la rescisión de los contratos de trabajo de un número determinado de trabajadores, está acogiéndose a lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto anteriormente invocado. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo con fecha 31 de octubre de 1968.)

Reducción de plantilla. Falta de pruebas en la solicitud.—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa, a la que no se autoriza la reducción de plantilla, es aquél desestimado a virtud de los siguientes razonamientos:

a) En primer lugar, y como causa determinante de la decisión que ahora se adopta en vía de recurso, hay que tener presente que en ningún momento ha aducido la:

JURISPRUDENCIA

solicitante pruebas suficientemente acreditativas de la realidad y certeza de los hechos aducidos, y por el contrario, los informes obrantes en el expediente son totalmente opuestos a la afirmación empresarial, tanto los emitidos en primera instancia como el que con posterioridad a la interposición del recurso evacuó la Inspección Provincial de Trabajo y que se produjo tras la visita girada al efecto.

b) Que la apreciación de la Empresa de que el reducido número de afectados puede motivar la estimación del recurso es errónea, por cuanto, si bien el hecho de que los operarios sobre los que se adoptase la medida son nada más que cinco, y esta cifra, en términos absolutos es reducida, la apreciación cambia por completo de sentido si se observa que el total de la plantilla es de ocho trabajadores, y en dicho estado de cosas el número de ceses propuestos es excesivamente elevado.

c) Que la crisis empresarial es una situación de hecho independiente de los proyectos especulativos del titular del negocio, que no pueden tomarse como dato que pueda determinar el sentido de esta resolución, sobre todo cuando, como se deja indicado, no existe prueba alguna en favor de la petición del recurrente, sino, más claramente, en sentido contrario. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fechada el día 11 de noviembre de 1968.)

PLUS DE DISTANCIA

Al evacuar consulta formulada en relación con la Orden de 10 de febrero de 1958, en la que se aludía a dos hipótesis de abono del plus de distancia respecto del personal contratado directamente en un centro de trabajo eventual y de los trabajadores contratados en el centro principal de la Empresa, pero trasladados a otro eventual en distinta provincia, la Dirección General manifiesta:

Primero. Personal contratado en un centro de trabajo eventual. Como este personal que, en el caso concreto, tiene su domicilio habitual en ... es trasladado al lugar de trabajo por cuenta de la Empresa, tendrá derecho a percibir, además del salario correspondiente, incrementado con el importe de horas extraordinarias, si las hubiere, como ya anticipa el propio escrito de consulta, el importe, a prorrata del salario-base, del tiempo que exceda de la media hora, en cada uno de los viajes de ida y vuelta, salvo que la Empresa opte por computarlo como tiempo de jornada de trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, b), de la Orden de 10 de febrero de 1958, reguladora del plus de distancia.

Segundo. Trabajadores contratados en el centro principal de la Empresa en ... (centro principal), y trasladados a un centro de trabajo eventual en otra provincia, según el caso presente en ... Sobre los conceptos iguales a los del caso anterior (salario y horas extraordinarias), este personal, cuya residencia habitual y centro de trabajo están en ... (lugar del centro principal de la Empresa), deberá percibir la dieta completa, reconocida en el artículo 96 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, por el que se rige la Empresa, en razón a su traslado temporal a lugar distinto de aquel en que se contrató. (Consulta evacuada por la Dirección General de Trabajo con fecha 25 de abril de 1968.)

TRABAJOS TÓXICOS, PENOSOS O PELIGROSOS

Incompetencia de jurisdicción.—La Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente, estimando la reclamación formulada por varios trabajadores al servicio de una Empresa metalúrgica, dictó resolución reconociendo a los peticionarios, como condición más beneficiosa, y a título personal, la bonificación por toxicidad que venían devengando durante varios años. Frente a este acuerdo recurre en alzada la Empresa, alegando que en los trabajos de pintura a brocha, en los que se había suscitado la contienda, no existe riesgo de excepcional penosidad, y que el pago del plus de toxicidad surge como obligación accesoria e inherente a esta circunstancia, declarando el artículo 53 de las Ordenanzas de aplicación que, desaparecida la toxicidad, se ha eliminado la *ratio iuris* del plus. La Dirección General estima el recurso, y en consecuencia, revoca el fallo de instancia, basándose en los argumentos siguientes:

Que para la resolución del presente expediente es presupuesto necesario precisar la naturaleza jurídica de las percepciones, cuyo mantenimiento propugnan los trabajadores interesados, pues el criterio distinto que a dicho respecto se mantenga ha de significar la adopción de una resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión deducida por los reclamantes. Evidentemente, el concepto jurídico del plus por trabajos excepcionalmente tóxicos queda condicionado en el artículo 53 del Reglamento laboral aplicable a la declaración administrativa de toxicidad; el concepto de trabajo tóxico y, por tanto, la compensación económica a él inherente penden, por tanto, de una declaración formal de la autoridad laboral, cuya ausencia impide la aparición del derecho al plus invocado. Consiguientemente, y no existiendo en el presente expediente ninguna declaración de toxicidad de las labores de pintura a brocha, debe entenderse que las referidas percepciones por toxicidad no son sino remuneraciones estipuladas entre la Empresa y los trabajadores, al margen de la calificación legal de toxicidad; pretensión que al no constituir un plus de la repetida naturaleza en sentido propio, plantea, en cuanto a su posible supresión o mantenimiento, un problema debatible ante la Magistratura de Trabajo por implicar un conflicto de carácter retributivo atribuido al conocimiento de dicha jurisdicción, según el artículo 1.º del vigente Texto refundido del Procedimiento laboral; doctrina ésta que ha sido mantenida por el Centro directivo en otras resoluciones, y entre ellas la muy reciente de 15 de noviembre de 1968. (Resolución de la Dirección General de Trabajo dictada en 20 de noviembre de 1968.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

COMPañÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA

Concesión de premio de fidelidad.—La Dirección General de Trabajo acordó declarar que la reclamación planteada por don ..., empleado jubilado de la Compañía Telefónica Nacional de España, en que se solicitaba le fuera reconocido el premio

a la fidelidad es competencia de la Magistratura de Trabajo, Organismo ante el que puede presentar las peticiones que estime oportunas.

Contra la expresada resolución del aludido Centro directivo, el señor ... ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio mediante escrito en que solicita se recomiende a la Dirección General aludida la revisión del acuerdo combatido y vea la forma de poner de acuerdo a la Compañía Telefónica y a su Jurado de Empresa, recomendando a la primera se atenga a lo legislado, sin darle interpretaciones, a las que no ha lugar, y deje de mirar el caso tan fríamente cuando algunos de los afectados por la errónea interpretación dada sufre castigo moral al no estimarse, además de la antigüedad, los que un día fueron paradigmas de fidelidad por haber arriesgado su vida en defensa de la Empresa, recibir amenazas de muerte y haber sido despedidos por los Comités durante el período rojo.

El recurso es desestimado apoyándose en que las alegaciones formuladas por el recurrente son inoperantes a los efectos pretendidos por el mismo, dado que no combate la resolución que pretende impugnar, ni acredita haberse producido declaración contraria a las normas jurídicas ni desviación de poder, máxime cuando la declaración pronunciada se limita a aplicar lo establecido en el artículo 1.º del Texto refundido sobre Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, toda vez que el premio a la fidelidad que se reclama se traduce, conforme a las Ordenanzas de Trabajo de aplicación, en un percibo de cantidad. (Resolución pronunciada por el Ministerio con fecha 25 de enero de 1969.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Supuesta expropiación de la función de los agentes de seguros.—El señor ... se dirigió a la Dirección General de Previsión solicitando que la fuera notificada la resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1967, en reclamación formulada en nombre del Sindicato Nacional del Seguro, en que pedía la apertura de justiprecio por supuesta expropiación de la función propia de los agentes de seguros en el extinguido Ramo de Accidentes del Trabajo, manifestando el Centro directivo requerido en el sentido de que no procedía acceder a lo pretendido por cuanto la solicitud quedaba encuadrada en el marco del ejercicio de derecho de petición.

Contra la expresada comunicación, el propio señor interpone recurso ante el Ministerio mediante escrito, en que sustancialmente alega que existe inaplicación del artículo 79 de la ley de Procedimiento administrativo, así como errónea interpretación de los artículos 37 y 38 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa; que se vulnera el Fuero de los Españoles en cuanto que señala que el Estado no interviendrá allí donde la iniciativa privada tiene cubiertas las obligaciones que se legislan y que nadie será desposeído de sus bienes o derechos sin indemnización, así como el artículo 40 de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado y la

JURISPRUDENCIA

propia ley de Expropiación forzosa de 1954, por todo lo cual suplica se revoque la titulada resolución del Centro directivo y se declare la procedencia de abrir expediente de justiprecio para valorar la expropiación patrimonial sufrida por el recurrente, o alternativamente sea determinada la indemnización que corresponda por la lesión de derecho sufrida con la puesta en vigor de la ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963.

El recurso no es admitido, basándose en que la respuesta a una petición formulada en el ejercicio del derecho de petición no es un acto susceptible de impugnación por carecer del carácter de resolución que exige el artículo 122 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. (Resolución dictada por el Ministerio en 25 de enero de 1969.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Traslado de residencia en las escalas del S. O. E.—El facultativo don ..., que tiene oficialmente fijada su residencia en Madrid, solicita ser trasladado a Vigo en las escalas del S. O. E. del año 1946, alegando al efecto que reanudó su actuación en el aludido Seguro el año 1946, y desde entonces sigue prestando sus servicios en la ciudad últimamente mencionada, especialidad de Odontología, por estar vinculado a la plaza de Asistencia Pública Domiciliaria que desempeña, invocando para ello los artículos 125 y 128 del Texto refundido del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que, a su juicio, le otorgan derecho a lo pretendido; petición que le ha sido denegada por la Dirección General correspondiente.

Contra dicho acuerdo ha interpuesto recurso de alzada el aludido facultativo, en el que expone los perjuicios que le irroga la interpretación dada por el Centro directivo, por estimar que queda congelado en la plaza que actualmente ocupa, sin posibilidad de acudir a los concursos anuales que se vayan convocando; recurso que ha sido desestimado, fundándose en las consideraciones siguientes:

1.^a Que el recurrente figura en las escalas del Seguro en Medicina General y Especialidad de Odontología, Grupo Libre Capital, con residencia en Madrid, según pidió al formular la correspondiente petición; y

2.^a Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 20 de enero de 1950, por el que se crea la Escuela Nacional Unica de Facultativos del Seguro, las escalas de 1946 *son firmes* y no podrán ser modificadas administrativamente en ningún sentido, cualesquiera que sean los motivos en que se basen las reclamaciones contra las mismas, por lo que no procede acceder a la solicitud deducida. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 18 de noviembre de 1968.)

REINTEGRO DE PRESTACIONES

Falta de legitimación activa.—La Dirección General de Previsión desestimó las peticiones deducidas por diversas Empresas de que les fuera condonado el recargo de

JURISPRUDENCIA

demora en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al mes de octubre de 1967 y reintegrado el importe de las prestaciones abonadas a sus trabajadores respectivos durante dicho período de tiempo, que pagaron dentro del plazo correspondiente, así como el importe de las referidas cuotas, en la entidad recaudadora, la cual extravió la documentación.

Contra dicha resolución ha interpuesto recurso de alzada la representación legal del Banco ... mediante escrito, en que manifiesta: que por su oficina principal le fue remitida la documentación de seguros sociales del mes de octubre de 1967, relativa a las Empresas a que se hace referencia en el párrafo anterior, la cual se extravió y no llegó a la sucursal encargada de efectuar el pago, sin que de ello se tuviera noticia hasta pasados dos meses; que entonces se apresuró a hacer las gestiones oportunas para realizar en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión el ingreso pertinente sin recargo de demora, y pidió autorización para deducir el importe de las prestaciones satisfechas a los trabajadores, lo cual le ha sido denegado.

El Ministerio, al resolver la alzada, no admite el recurso por el siguiente motivo: Que del examen del expediente resulta que el Banco ... ha interpuesto recurso contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión denegando las peticiones deducidas por las Empresas..., y habida cuenta de que, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, se considerarán *interesados* en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, así como quienes sin haber iniciado el procedimiento ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y aquellos cuyos intereses legítimos personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva, y dado que en la entidad recurrente no concurre ninguna de estas circunstancias, y carece, por tanto, de legitimación activa para interponer el recurso de alzada formulado, es visto que no procede admitirlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 113, en relación con lo prevenido en el 122 de la propia ley. (Resolución dictada por el Ministerio en 16 de octubre de 1968.)

JOSE PÉREZ SERRANO